



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00263-00**
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: CARMEN LICET GÓMEZ CASTILLA en representación del menor RMHG
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO HERRERA MANRIQUE

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR.

En primer orden, es menester precisar que el demandado a través de apoderado judicial erró en la formulación de la excepción previa, puesto que, pretende el reconocimiento de una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, circunstancia que constituye una causal de invalidación del proceso (núm. 8° art. 133 CGP) más no una excepción previa, máxime que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el último inciso del artículo 391 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, en aplicación de los principios de acceso a la justicia (art. 2° CGP) y *iura novit curia*, consistentes en que toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y que corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, respectivamente, se debe analizar la presente petición bajo los lineamientos de una solicitud de nulidad, amén de que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 135 del CGP.

II. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad promovida por el apoderado judicial del demandado.

III. ARGUMENTOS DEL DEMANDADO.

Sostiene que, en el transcurso del mes de septiembre del 2022 la parte demandante envió citación para diligencia de notificación personal, pero aduce que la comunicación nunca fue recibida, por cuánto, no estaba cotejada ni sellada y esta no fue entregada en su lugar de residencia, máxime, que el señor Roberto Antonio Herrera Manrique se encontraba incapacitado por su estado de salud, permaneciendo bajo hospitalización médica desde el 20 de septiembre de 2022 hasta finales de dicho mes.

Agrega que, la parte demandante procedió a efectuar el trámite de notificación por aviso con acuse de recibo de fecha 4 de octubre de 2022. Sin embargo, destaca que no fue acompañado del traslado de la demanda y los anexos, por lo que estima que se realizó sin la observancia de los requisitos procesales y sustanciales preestablecidos en los artículos 91, 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Afirma que, el señor Herrera Manrique por medio de memorial del 19 de octubre de 2022, impetró solicitud para traslado de la demanda y sus anexos con la finalidad de presentar contestación de la demanda, en ejercicio de su derecho de defensa. Solicitud que fue atendida por el juzgado mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2022.

En consecuencia, invoca la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, con el propósito de que se declare la nulidad y se tenga como fecha para contabilizar el término de traslado para contestar la demanda, a partir del traslado efectuado por el despacho el 20 de octubre de 2022 o en su defecto se declare sin efectos o validez el trámite de notificación y, ordenar a la parte demandante rehacer el trámite desde la comunicación de notificación personal.

Finalmente, aportó como prueba documental:

1. Copia digitalizada del acuse recibido de la citación para notificación personal y por aviso.
2. Copia digitalizada de la solicitud de traslado del libelo de la demanda.
3. Copia de la respuesta del juzgado del 20 de octubre de 2022, que da traslado de la demanda y sus anexos.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

El apoderado judicial del extremo activo informó que la citación fue enviada a la misma dirección que aporta el demandado mediante su apoderado en la contestación de su demanda para efecto de sus notificaciones, la cual fue recibida por la señora Yulaine Esther Anillo Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.748.622, certificado de entrega que fue aportado al juzgado con su respectivo cotejo de sello.

Afirma que en caso de que esta persona desconociera al señor Roberto Antonio Herrera Manrique, se hubiese negado a recibir. Además, alude que la notificación por aviso se hizo conforme a las prescripciones del artículo 292 del CGP.

Sostiene que, el demandado recibió y firmó de su puño y letra la notificación por aviso el 11 de octubre de 2022, tiempo suficiente para notificarse personalmente de la demanda, la cual acepta mediante la solicitud presentada el 19 de octubre de 2022, que se entiende como notificado del auto admisorio, por lo tanto, solicita copia de la demanda y acepta la existencia de dicho proceso.

Esboza que, en ningún momento se le coartó al señor Herrera Manrique, la posibilidad de contestar la demanda dentro del término legal, porque se envió la citación de diligencia de notificación personal del auto admisorio y la notificación por aviso en la dirección conocida y aportada en la contestación de la demanda, que es la misma que me fue suministrada por la demandante.

V. CONSIDERACIONES.

Delanteramente, se advierte que la comunicación dirigida al demandado para citarlo a la diligencia de notificación personal, debidamente sellada y cotejada, fue enviada a la dirección física reportada tanto en el libelo introductorio de demanda como en el escrito de réplica presentado por el extremo pasivo. Por consiguiente, se desatan las polémicas suscitadas en torno a estos puntos, como

quiera que la comunicación si estaba sellada y cotejada y la dirección denunciada no tiene falencia alguna.

Al margen de lo anterior, no sobra indicar que no existe evidencia de que el demandado se encontrara internado en algún centro de salud para esas fechas. En todo caso, este argumento es insuficiente para derruir la validez del acto de notificación, toda vez que la norma solo exige que la comunicación sea remitida a la dirección correspondiente más no a la persona a notificar (inc. 4° núm. 3° art. 291 CGP).

No obstante, la comunicación presenta una inconsistencia, en vista de que el término que se le indicó al demandado para comparecer fue de cinco (05) días, a pesar de que el numeral 3° del artículo 291 del estatuto procesal vigente estipula que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días. Es de recordar que la dirección informada como lugar para recibir notificaciones por parte del demandado es en el municipio de Becerril, Cesar, es decir, por fuera de la sede del despacho que se encuentra en Valledupar.

Así pues, aunque la notificación por aviso colme todos los presupuestos legales, debe censurarse que esta se remitió prematuramente, en atención a que, si la citación de que trata el artículo 291 del CGP fue recibida el 22 de septiembre de 2022, la notificación por aviso debió haberse enviado a partir del 7 de octubre de 2022 cuando ya había fenecido el término legal para comparecer (10 días). Sin embargo, esta fue remitida el 4 de octubre de 2022 interrumpiendo el término con que contaba el demandado para comparecer a recibir notificación personal.

En este punto, refulge conveniente precisarle a la parte demandada que no es cierto que la notificación por aviso deba ir acompañada del traslado de la demanda y sus anexos. En razón a que, el inciso 2° del artículo 292 ibídem solamente exige que cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, en ningún aparte se establece la obligación de adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

Para ello, el inciso 2° del artículo 91 de la precitada legislación prevé que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Ahora bien, a pesar del vicio denunciado, esta agencia judicial estima que el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, de conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 136 ibídem. Lo anterior, habida cuenta que la parte demandada reconoce que presentó memorial el 19 de octubre de 2022, manifestando que se entiende notificado del auto admisorio de fecha 9 de septiembre y a fin de que se le suministrara copia de la demanda, misiva que fue atendida por el juzgado mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2022.

En consecuencia, al quedar registro de esta información, se debe considerar al señor Herrera Manrique notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, desde el 19 de octubre de 2022, fecha en la que presentó el

aludido escrito, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del CGP. Por ende, es evidente que la contestación a la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, pues tuvo hasta el 3 de noviembre de 2022 y lo hizo el 27 de octubre del mismo año.

Así las cosas, se denegará la nulidad deprecada por el extremo pasivo.

De otro lado, se tiene que Colpensiones informó que el señor Roberto Antonio Herrera Manrique es pensionado por invalidez y recibe trece (13) mesadas al año, devenga de manera mensual una mesada que asciende a \$ 4.866.361 pesos.

Con fundamento en lo anterior, el abogado de la parte demandante solicita que se requiera a Colpensiones *“para que realice las deducciones de las cuotas por alimentos provisionales que fue fijada mediante auto de admisión de demanda de fecha de 9 de septiembre de 2022”*, además deprecia que se requiera al demandado para que *“realice las consignaciones de las cuotas de alimentos provisionales que fueron fijados en el auto de fecha de 9 de septiembre de 2022, a favor del menor R.M.H.G, toda vez que (...) en las cuentas de depósitos judiciales del juzgado no se observa dinero alguno a favor de su poderdante”*.

Pues bien, no hay lugar a requerir a Colpensiones, en la medida de que a dicha entidad nunca se le impartió orden de que efectuara los descuentos por nómina al pensionado para garantizar el pago de la cuota alimentaria provisional fijada en providencia del 9 de septiembre de 2022, simplemente se les ofició para que expidieran certificación del señor Roberto Antonio Herrera Manrique, en donde relacionen los emolumentos que recibe como pensionado, lo cual ya fue debidamente proporcionado.

Empero, si es válido requerir al demandado Roberto Antonio Herrera Manrique a fin de que regularice su obligación de suministrar la cuota alimentaria provisional en el equivalente al 40% del valor de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del mes de septiembre de 2022 y las que en lo sucesivo se causen.

Finalmente, se advierte que la parte demandada expone que tiene actualmente embargada su pensión en un 50% producto de una medida cautelar emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por Michell Carolina Herrera Campo contra Roberto Antonio Herrera Manrique bajo radicado No. 20001-31-10-003-2003-00108-00.

Dicha situación posibilita al juez para que, de oficio, asuma el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios (art. 131 Ley 1098 de 2006), lo cual es plausible aun cuando de embargos en procesos ejecutivos se tratare:

“Como se observa, la norma en mención prevé aquellos casos en que el alimentista que persigue la fijación de una cuota por dicho concepto o el pago de aquélla, tiene la posibilidad de reclamar, en concurrencia con otros que ostentan un derecho análogo, la cancelación del monto que por alimentos le adeuda el obligado. Así mismo, ese mandato también garantiza que quienes tienen derecho a recibir la prestación referida no resulten frustrados en el evento en que los ingresos del deudor hayan sido afectados con una medida de embargo, como consecuencia de una acción fundada en alimentos o por una sentencia de similar temperamento.

(...)

De otra parte, la norma citada propende por lograr una solución equitativa en lo que hace a distribuir la remuneración del alimentante ante la concurrencia de embargos, pues, el juez debe apreciar las condiciones

*económicas del obligado y las necesidades de cada alimentista, con el fin de repartir equitativamente entre estos, las rentas que percibe el obligado.*¹-Se subraya por fuera del texto original-.

Por tal virtud, es necesario procurar el acceso al mentado expediente, en aras de proveer los lugares donde pueden recibir notificaciones las partes interesadas en la regulación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad promovida por el apoderado judicial del demandado, por los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor Roberto Antonio Herrera Manrique, desde el 19 de octubre de 2022, fecha en la que presentó escrito en que reveló que tenía conocimiento de dicha providencia, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: Negar la solicitud instaurada por la parte demandante, tendiente a oficiar a Colpensiones, por las razones anotadas anteriormente.

CUARTO: Requerir al demandado Roberto Antonio Herrera Manrique a fin de que regularice su obligación de suministrar la cuota alimentaria provisional en el equivalente al 40% del valor de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del mes de septiembre de 2022 y las que en lo sucesivo se causen.

QUINTO: Oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar para que en el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre, remita el link de acceso al expediente digital contentivo del proceso ejecutivo de alimentos promovido por Michell Carolina Herrera Campo contra Roberto Antonio Herrera Manrique bajo radicado No. 20001-31-10-003-2003-00108-00, con la intención de ordenar la acumulación en los términos del artículo 131 del C. de la I. y A.

SEXTO: Señalar el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

7.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC7283-2014. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

7.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

7.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7° Art. 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

OCTAVO: Decretar como prueba las siguientes:

8.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, obrantes en el expediente digital.

8.2. PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.

8.3. PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese de manera oficiosa el interrogatorio de parte que los señores Carmen Licet Gómez Castilla y Roberto Antonio Herrera Manrique, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso a instancia de este despacho judicial.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Raúl Guillermo Ávila González, como apoderado especial del demandado, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81e6f7c8491d3e64837346e5eddc2526a7377e01b71e1898db5f7b0d972e50e1
Documento generado en 17/02/2023 06:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>